



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO - BOYACA**

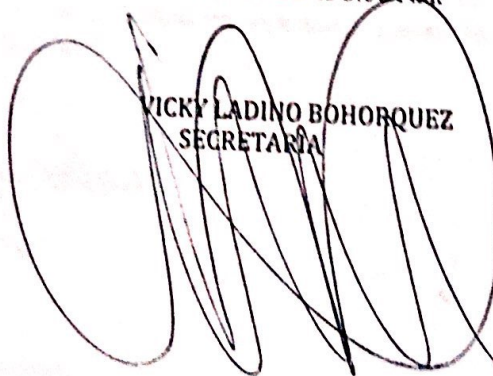
Calle 5 n° 6 - 21, interior 104, Palacio de Justicia
Correo electrónico: juzgadopromiscuomuzo@hotmail.com
Correo Institucional: j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.ec

**TRASLADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P. EN
CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 IBIDEM.**

LISTA DE PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUZO-BOYACA, DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, CORRIENDO TRASLADO ARTICULO 110 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 IBIDEM. QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION MEDIANTE LA PRESENTE FIJACION EN LISTA.

#	CASO	CLASE	EJECUTANTE	EJECUTADO	INICIA	VENCE	ASUNTO
2	2021-00058	EJECUTIVO	IDALINO HERNANDEZ BONILLA	DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR Y ZAMIR BOHORQUEZ GARZON	X-27-2021	X-29-2021	REPOSICION CONTRA AUTO DE SEPTIEMBRE 15 DE 2021

SE PUBLICA EN EL MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020, SE FIJA HOY 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 8:00 A-M. Y VENCE EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2021 LA HORA DE LAS 5:00 P.M.


VICKY LADINO BOHORQUEZ
SECRETARIA





Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Señor.
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MUZO BOYACA .
E. S. D.

Ref: PODER.

PROCESO EJECUTIVO No.2021-0058-00.

Demandante: IDALINO HERNANDEZ BONILLA

Demandados: DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR Y ZAMIR BOHORQUEZ GARZON.

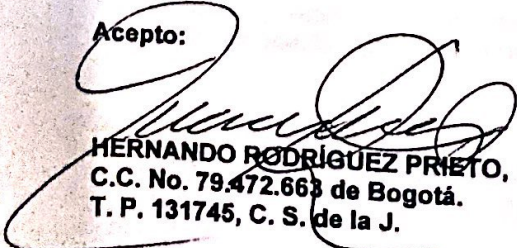
DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Muzo Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No.33.435.112 de Quipama Boyacá y ZAMIR BOHORQUEZ GARZON, mayor de edad, domiciliado en el Municipio del Muzo de Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía No.7.278.826 de Muzo Boyacá, manifestamos por medio del presente documento que conferimos poder especial amplio y suficiente al Profesional del Derecho Doctor **HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.472.663 de Bogotá, Tarjeta Profesionalmente 131.745 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico hnp-16@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa en el proceso de la referencia, conteste la demanda, proponga excepciones y de ser el caso interponga los Recursos de Ley.

Además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., el apoderado tendrá las siguientes: podrá recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos e incidentes, tachar de falso cualquier documento y, en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de nuestros intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. En razón de este poder especial, amplio y suficiente, el apoderado queda facultado para solicitar, obtener y enviar información documental, telemática y por correo electrónico, razón por cual respetuosamente solicito a las autoridades judiciales atenerse a la voluntad que expresamos en el presente poder.


DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR.
C.C. No. 33 435 112


ZAMIR BOHORQUEZ GARZON.
C.C. No. 7 278.826 Muzo

Acepto:


HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO,
C.C. No. 79.472.663 de Bogotá.
T. P. 131745, C. S. de la J.

Av. Jiménez N° 9 - 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.

E-mail Int.

mai. 5/10/2021

h: 10:26 ym



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MUZO BOYACA.

E.

S.

D.

Ref: RERCURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 2021 – 0058-00

DE: IDALINO HERNANDEZ BONILLA.

**VS: DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR Y ZAMIR BOHROQUEZ
GARZON.**

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.472.663 de Bogotá Tarjeta Profesional No.131.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia según poder que adjunto, encontrándome dentro del termino de Ley, recurro ante su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra del Auto de fecha 15 de septiembre de 2021, en el proceso de la referencia, por medio del cual el Despacho Libro Mandamiento de Pago por vía ejecutiva singular de Menor Cuantía a favor del demandante y en contra de los demandados.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El señor **IDALINO HERNANDEZ BONILLA**, por medio de apoderada presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de los señores **DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR Y ZAMIR BOHROQUEZ GARZON** con el ánimo de obtener el pago basados en dos (2) letras de cambio una por \$ 30.000.000 con fecha a pagar 11 de diciembre de 2018 y otra por \$10.000.000 con fecha a pagar 11 de febrero de 2019.

Luego, efectivamente la apoderada de la parte demandante presenta demanda y por reparto le corresponde a su Señoría, Librando Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de mis poderdantes.

Acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda documento denominado "letras de cambio" la que deberá sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P; 621 y 671 del Código del Comercio, para decirse que se trata de un título ejecutivo.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.

E



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Los documento pretendido como título ejecutivo, denominados letras de cambio entendiéndose que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y el cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del Artículo 422 del C.G.P.

Para el asunto que nos ocupa, es claro que los documentos denominados "letras de cambio", por el hecho de esta denominación, no lo es título valor ni menos título ejecutivo, es decir, este documento, no reúne exigencias comunes ni propias del título valor, por tanto, pierden el valor de título ejecutivo, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. "la firma de quien lo crea".

Lo anterior se sostiene en la existencia de unos documentos que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir como lo expresa la claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan merito ejecutivo.

El acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letras de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letras de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento.

Miremos, que estas preformas contiene los espacios de:

1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que se encuentra en blanco.

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo (art. 621 C.Co).

Ahora, de la letra propiamente dicha:

1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Lo anterior como requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se sostiene, para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.

2.- La firma de quien lo crea.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "acepto", es decir me obligo, por este motivo no puede aceptarse como tal la que se encuentra con antelación a este vocablo.

La anterior afirmación, en atención a que esto es válido, siempre y cuando el obligado, es decir, el aceptante suscriba la letra en la posición de girador, para los documentos allegados, en el espacio previsto para el "girador", y así, podría decirse, aun con ausencia de la firma en el espacio previsto para "aceptante (girados)" que este era el aceptante y girador, cumpliéndose los requisitos de existencia del título valor, lo que en definitiva es ausente en cada documento que se aporta para la ejecución.

El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del Artículo 898 del Código del Comercio, por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

PETICIÓN.

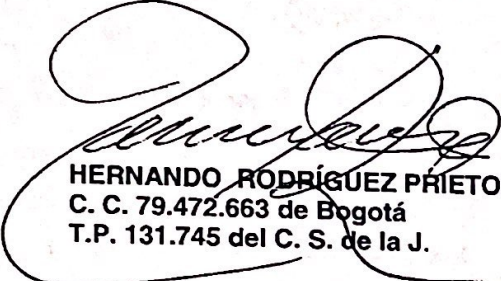
Por todo lo anterior, amablemente le solicito al Despacho, se deniegue el Mandamiento de Pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código de General Proceso.

NOTIFICACIONES.

Al demandante y demandados las aportadas en el libelo de la demanda.

Al suscrito en la Avenida Jiménez 9- 43 Oficina 207 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico **hrp-16@hotmail.com**

Del señor Juez,


HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO
C. C. 79.472.663 de Bogotá
T.P. 131.745 del C. S. de la J.

Anexo: Poder para actuar.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.